

CAPÍTULO XIV

DEL SOBRESEIMIENTO

Sobreseimiento (sobreseer: de *super* y *sedere*, sentarse sobre) es el acto de cesar en la instrucción de una causa.

Auto de sobreseimiento es el en que se ordena cesar en las diligencias de un proceso criminal, mandando archivar las ya practicadas.

Cuando se caiga en la cuenta de que el hecho por virtud del cual se procede no existió, ó si existió no aparece debidamente probada su existencia; ó bien que el procesado ó procesados, ó alguno de ellos, no resultan culpables, ¿á qué seguir procediendo? ¿Para qué formular acusación y celebrar el juicio? Lo natural es prescindir de lo actuado, suspender las actuaciones, sobreseer, en una palabra.

Todo sobreseimiento supone siempre, ó equivocación del juez, ó deficiencia de los medios de que la humana justicia dispone para el esclarecimiento y comprobación de la verdad.

Aparece lo primero cuando resulta plenamente probado que no existió el hecho por cuya virtud se procede, ó que no constituye ningún delito.

Lo segundo, cuando probada sin ningún género de duda la existencia de un delito, no puede llegar á pro-

barse de igual manera quiénes fuesen sus autores, ni, por consiguiente, reunirse pruebas de culpabilidad contra los procesados.

Pero en este segundo caso hay que distinguir entre el primero y último extremo.

Aquél no supone error ó equivocación por parte del juez. Este puede suponer, amén de ambas cosas, arbitrariedad y aun malicia.

Cuando no resultan cargos serios contra una persona; cuando no hay desde el primer momento indicios suficientes de su participación en el hecho criminal por que se procede, nunca debe procesársele.

Repugna el espectáculo de esos jueces de instrucción, que frente á frente de un crimen, más ó menos horrendo, movidos por el sagrado interés de la justicia, si no es que también por ciegos estímulos de amor propio y de vanidad, dictan á roso y á belloso órdenes de conducción y detención, ya que no también de prisión y de incomunicación, sin otros fundamentos que las sospechas engendradas en su ánimo, más veces por sugestiones de la exaltada imaginación, que por inducciones de la realidad, dando sendos palos de ciego á los inocentes.

La sospecha es el crimen de los hombres de bien, decía D'Aguesseau. La sospecha es el arma traicionera de la injusticia, y el instrumento más dócil y flexible de la opresión.

No debe procesarse á nadie por sospechas. Apenas si la sospecha puede ser suficiente para que se cite á declarar á cualquier ciudadano con motivo de un crimen del cual, ó de cuyos autores, se suponga que puede tener algunas noticias.

Y he aquí el verdadero nudo de la dificultad en punto á sobreseimiento. La mayor parte de éstos supone ligereza por parte de los jueces instructores, cuando no abusos y atentados á la libertad individual.

Cuanto mayor sea el número de sobreseimientos en un país, mayores imperfecciones deben inferirse en el estado de la administración de la justicia criminal en el mismo; porque suponen siempre, ó arbitrariedades y errores por parte de los jueces, ó retraimiento del pueblo en prestar á la justicia los auxilios y noticias indispensables para que cumpla su misión augusta, ó ambas cosas á la vez, pues á la postre, ese tal retraimiento obedece á legítima desconfianza en aquélla.

Esto no quiere decir que sea un mal el sobreseimiento. Lo es sólo relativamente en cuanto supone la instrucción de procesos que no debieron incoarse, ó el procesamiento de personas que no debieron ser procesadas. Pero es un bien, un trámite utilísimo, en cuanto pone remedio al mal causado, evitando las molestias y los gastos del juicio en casos en que no había de producir otros resultados que los por el sobreseimiento producidos.

De otra suerte, no está el mal en el sobreseimiento, sino en la arbitrariedad y ligereza de los encargados de instruir las causas criminales; en el error, compañero inseparable de la condición humana; y á las veces también en la perversidad ó en la cobardía de los hombres, que no prestan á la justicia el debido tributo de auxilio, ilustrándola con sus noticias y facilitándola los medios para el esclarecimiento de los crímenes y para el castigo de sus autores.

Las leyes procesales deben, por consiguiente, encaminarse á evitar ó atenuar en lo posible las causas que dan por resultado el sobreseimiento; pero á facilitar éste siempre que aquéllas no pudieran evitarse oportunamente, llegando á producir sus funestos frutos.

El sobreseimiento puede ser *libre ó provisional, total ó parcial* (1).

Llámase total el sobreseimiento cuando alcanza á todos los procesados en una causa. Considérase parcial cuando sólo se extiende á uno ó varios de los procesados, mandando abrir el juicio oral para los restantes.

(1) El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuese el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuese total, se mandará que se archive la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Si las piezas de convicción tuviesen dueño conocido, pero reclamase su retención un tercero, se retendrá hasta que se resuelva la acción civil correspondiente, fijando el tribunal plazo para acreditar que se ha interpuesto, devolviéndolas á su dueño si espirase sin haberse acreditado, como en el caso de no haberse pedido la retención, y reputándose dueño al que estuviere poseyendo la cosa cuando el juez se incautó de ella.

Contra los autos de sobreseimiento sólo procede, en su caso, el recurso de casación. (Artículos 634, 635 y 636 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

El sobreseimiento libre se llama así porque, no resultando delito, ó resultando plenamente comprobada la inocencia de los procesados, se manda archivar lo actuado, teniéndose como si no se hubiera instruído, sin que puedan volverse á continuar las actuaciones por el mismo y contra los mismos procesados.

El provisional, como su nombre indica, manda también archivar lo actuado; pero sólo temporalmente, no de una manera definitiva. No apareciendo plenamente justificada la existencia del delito, ni suficientes motivos para acusar á los procesados, la justicia, obedciendo al principio de no prolongar indefinidamente los sumarios, les pone término; pero sólo en tanto que no se suministren nuevos datos ó noticias, que vengan á probar el hecho criminoso ó á demostrar la participación de los procesados. Cuando esto ocurre, puede abrirse ó continuarse de nuevo (1).

(1) Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

En los casos 1.º y 2.º podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 637 y párrafo 1.º del 638.)

Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la per-

Es el sobreseimiento provisional, dígase en contrario lo que se quiera, fiel trasunto de aquella gran iniquidad del procedimiento que se llamaba antes *absolución de la instancia*; obedece á las mismas preocupaciones y produce casi tan fatales consecuencias.

petración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores. (Idem id., art. 641.)

Si en los casos de sobreseimiento libre puede declarar la Sala que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados, es porque se supone que puede perjudicar, y de hecho perjudica.

Ahora bien: si esto ocurre en los casos de sobreseimiento libre, ¿qué no ha de ocurrir en los casos de sobreseimiento provisional, en los cuales la ley no autoriza semejante declaración, quedando en ellos, muy al revés, la reputación y la honra de los procesados *en entredicho* por virtud del propio sobreseimiento?

Cuando resulta que el hecho constituye sólo una falta, se manda remitir la causa al juez municipal competente. (Idem id., art. 639.)

Este caso suele presentarse con demasiada frecuencia, por cuanto la arbitrariedad judicial nunca inventa hechos para fundamentar procesos, siendo harto más fácil desfigurar el carácter de los hechos para agravarlos. Es muy común este abuso en los supuestos delitos de atentado ó desobediencia grave contra la autoridad en todos aquellos países en que los gobiernos pretenden ejercer coacción sobre la opinión de los pueblos, cuando les es adversa.

Un ilustre jurisconsulto español, D. Simón Santos Lerín, decía elocuentemente que la *absolución de la instancia* era á la vez una de las penas más graves y más injustas de cuantas penas pudieran imponerse (1). Y tenía muchísima razón.

Poco menos pudiera afirmarse de ese sobreseimiento provisional, que ha desaparecido ya de casi todos los Códigos modernos.

El sobreseimiento provisional, sobre todo cuando se funda en no haber motivos suficientes para acusar al procesado, lanza sobre éste el más terrible de los anatemas: el anatema de la duda, que no puede disiparse, y de la sospecha de criminalidad, que no llega á esclarecerse.

La pena puede redimirle por la expiación; rehabilitarle para volver á la sociedad de los hombres honrados después de haber cumplido su condena. El *sobreseimiento provisional* le incapacita moral, ya que no legalmente, para ser honrado. Mientras viva, vivirá bajo la amenaza de que el proceso se abra nuevamente, y en la imposibilidad, por otra parte, de su completa rehabilitación, hasta que se inste de nuevo.

Todo hombre tiene derecho á la honradez y á la inocencia, es decir, al buen nombre y á la buena fama, en tanto no delinca y se le pruebe que ha delinquido; y cuando esto ocurre, tiene derecho á la pena como único medio de rehabilitarse.

El *sobreseimiento provisional* desconoce en el procesado aquel derecho y le niega en absoluto éste, deján-

(1) *Defensa de D. Carlos Casulá.*

dole en un estado excepcional de incertidumbre, manteniendo pendiente sobre su cabeza, como nueva espada de Damocles, la amenaza de la reapertura del proceso, y privándole de la primera de las condiciones, de la más grande de las ventajas de todo hombre en sociedad, de la buena reputación; del nombre sin mancha; de la confianza y consideración de sus conciudadanos, en una palabra.

Este sobreseimiento resulta además casi inútil, porque raras veces, ó casi nunca, se abren nuevamente las causas después de sobreseídas.

De manera que no sería reforma aventurada la de suprimirlo; no padecerían con ello ciertamente los intereses de la sociedad y de la justicia.

Quizás en algún caso especialísimo diera por resultado la impunidad de un culpable.

¿Y no la produce también en otros muchos la sentencia que condena, acaso á la pena de muerte, á un procesado como *autor único* de un crimen, cuando después se sabe que hubo coautores?

Si tan duro parece no reanudar la sobreseída causa, cuando después llegan á recogerse nuevos datos que puedan esclarecer la responsabilidad del procesado, ¿por qué no ha de serlo de igual modo que después de terminada una causa, de cumplida una sentencia y de ejecutado como autor el reo, no se instruya otro proceso, ó se abra nuevamente el ya terminado, cuando luego se sabe que no fué el sentenciado el único culpable, ni el más culpable siquiera? ¿Por qué dejar libres á los ladrones asesinos que guardaron el fruto del robo y tranquilamente lo gozan, mientras se lleva al patíbu-

lo al que robó y asesinó también, quizás inducido por aquéllos, acaso sin manchar materialmente sus manos de sangre, cuando llega á saberse todo esto en el momento solemne de la ejecución del desgraciado, el cual lo confiesa para no ir cargado á la eternidad con el peso de la mentira, y acaso también por el afán de que se haga justicia á los demás como á él se le hace? ¿Por qué no se da oídos á esa confesión y se practican las pruebas que puedan confirmarla, cuando el que confiesa las ofrece?

¡Ah! Es que la justicia humana tiene y debe de tener un límite; que pretender extremarla fuera exponerse á ennegrecerla, llegando por el exceso de rigor á la crueldad, y por la crueldad á la verdadera injusticia.

Y obsérvese que no son vanas imaginaciones tales supuestos. Todos podrían citar casos semejantes en la vida.

El sobreseimiento debe ser pronunciado por un tribunal diferente del que instruyó el proceso (1).

(1) Conforme al art. 633 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya citado, corresponde al tribunal, es decir, á las Audiencias provinciales ó á las respectivas Salas de lo criminal de las territoriales, declarar el sobreseimiento.

En Francia, conforme al art. 229, cuando la Sala reunida para resolver sobre *la mise en accusation* encuentra que el hecho por que se procedió no constituye delito, ó no hay suficientes indicios de la culpabilidad del procesado, debe acordar inmediatamente la libertad de éste; pero no añade más, por inferirse que ha de archivar lo actuado, ó arrojarse al cesto de los papeles rotos; que tanto valiera.

Si bien esto constituye un verdadero sobreseimiento, en

El sobreseimiento no es una verdadera sentencia, no puede condenar ni absolver; pero produce los efectos de la absolución. Esto basta para que se pesen y midan las razones que puedan aconsejar esa medida, y para que semejante examen no se haga por el juez mismo que instruyó la causa, quien por el solo hecho de instruir la y de procesar, formó desde luego un criterio que puede constituir verdadero prejuicio para la decisión.

Las mismas razones que aconsejan que no fallen las causas en primera instancia los jueces instructores,

realidad es el juez quien sobresee por virtud del art. 128 del Código de Instrucción criminal, que dice así: «Si el juez de instrucción opina (si le juge d'instruction est d'avis) que el hecho no presenta los caracteres de crimen, de delito ni de contravención, ó que no existe cargo alguno contra el inculpado (que le fait ne présente ni crime, ni délit ni contravention ou qu'il n'existe aucune charge contre l'inculpé, il déclarera par une ordonnance qu'il n'y a pas lieu à poursuivre), declarará por medio de auto que no há lugar á continuar la causa.»

Este auto, ó providencia (ordonnance), es el verdadero auto de sobreseimiento.

En Italia, «si la Cámara de consejo reconoce que el hecho no constituye delito (si la Camera di consiglio riconosce che il fatto non costituisce un reato), ó que no resultan suficientes motivos de culpabilidad contra el procesado, ó que la acción penal ha prescrito, ó por cualquiera otra causa se ha extinguido (o che l'azione penale è prescritta o altrimenti estinta), lo consignará así expresamente en el auto por virtud del cual declare no haber lugar al procedimiento.»

como hacían en España no há mucho, se oponen á que esos jueces acuerden el sobreseimiento como en Francia lo acuerdan.

Debería imponerse al tribunal, siempre que acordase un sobreseimiento, la obligación de declarar si hubo ó no extralimitación del juez al considerar como suficientes para el procesamiento los indicios que le sirvieron de base para incoarlo, y muy principalmente los en que se fundara el auto de prisión contra el procesado cuando lo hubiese, conforme ya se indicó en el capítulo VIII.

Grave sería esta reforma por la influencia que en el ánimo de los jueces pudiera ejercer, ocasionando la impunidad de verdaderos culpables, ante el temor de ser corregidos ó castigados por encausar á inocentes; pero sobre que ese temor sería verdaderamente saludable, nunca sus consecuencias tan dañosas como las de la arbitrariedad completamente impune.

También es un principio que se impone el de conceder á todo encarcelado ó procesado, luego que fuese sobreseída la causa, ó se le absolviese por definitiva sentencia, derecho á indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, indemnizaciones que se habrían de conceder por cuenta del Estado, ó por los mismos jueces, cuando fuesen declarados culpables de atentado á la libertad individual.

Parecen estas reformas verdaderas utopías. Las utopías de otros tiempos son realidades en la actualidad y ordinarias reglas de procedimiento. ¿Por qué no aguardar que lo propio ocurra con éstas en un porvenir más ó menos lejano?

Después de todo, el fundamento capital de estos principios ya se halla implantado en la ley.

Ese fundamento radica en el derecho natural de todo hombre á defender su libertad y su honra contra cualquiera que de cualquier modo atentase á ella injustamente, y á reclamar del mismo los daños y perjuicios que el injusto ataque le hubiera ocasionado.

La ley de Enjuiciamiento criminal no dice cómo haya de ejercitarse ese derecho cuando el ataque proceda de los funcionarios que ejercen alguna jurisdicción en nombre del Estado, ó de las personas que obran en representación de éste; pero sí cuando ese ataque procediera de los particulares (1).

Ahora bien: la condición de las personas que atacan un derecho puede cambiar la naturaleza del acto del ataque en cuanto á su calificación; pero no en cuanto á las legítimas y lógicas consecuencias del mismo.

(1) Podrá también (el tribunal), á instancia del procesado, reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el Código penal. (Párrafos 2.º y 3.º del art. 638.)

TITULO TERCERO

DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Sin acusación no hay juicio ni sentencia posibles, conforme ya se ha dicho.

La acusación puede formularse por un representante del Ministerio público, llámese Fiscal, Procurador del Rey, Procurador de la República, ó con cualquier otro nombre, ó bien por un particular, sea ó no el ofendido, según la clase de acción que se ejercite.

Aunque no habría inconveniente en que la acusación se formulase antes de la apertura del juicio oral, sobre todo en el sistema que aceptase la publicidad del sumario (1), es más lógico no hacerlo sino como preliminar al público debate.

(1) En los Estados Unidos, la instrucción preliminar de las causas se hace por los jueces de paz; pero la autorización para acusar se pronuncia, como en Inglaterra, por el Gran Jury, constituido por 12 jueces á lo menos, y por 72 á lo más, elegidos, parte por turno de las respectivas listas,